

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2019-00198-00

Se solventa mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la ejecutante y la concesión de la apelación, en contra del auto del 1 de julio de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en las cuales se determinó la cuantía de las agencias en derecho en primera instancia.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que al momento de determinar la ponderación de la liquidación EQUITATIVA para agencias en derecho, el valor determinado desde el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, la cual ascendió a la suma de (\$ 132.000.000) y que para el día 8 de junio de los corrientes, se presentó una liquidación del crédito que se encuentra aprobada en el plenario, la cual ascendió a la suma de (\$ 161.805.300) y que para la presente fecha, es un valor superior al ya mencionado, por lo cual, se encuentra el valor de las agencias en derecho.
- Que se puede analizar dentro de la situación que estamos al frente de un proceso de mayor cuantía, y adicional a esto, todo el trámite procedimental indicado para el proceso ejecutivo que se ha desarrollado con sus actividades desplegadas.
- Que realizó una serie de actividades que deben valorarse en el ejercicio del curso del proceso a fin de fijar un porcentaje, JUSTO, COMPENSADO y LEGAL por el ejercicio judicial desplegado, tales como: Elaboración de la demanda, Solicitud de medidas cautelares, gestión sobre medidas cautelares decretadas, radicación ante varias dependencias de medidas cautelares decretadas, gestión de la notificación al sujeto demandado, impulsos de

procesos, atención a los autos procesales, liquidación del crédito, atención oportuna a los requerimientos efectuados por el despacho en los términos perentorios, monitoreo constante y permanente del proceso, asumir y atender la responsabilidad profesional con ética y decoro para un debido ejercicio de acción judicial o normativa, nombramiento de dependiente judicial.

- La naturaleza: es un hipotecario donde las pretensiones patrimoniales superiores a los 150 SMLMV. Calidad y Duración: Proceso que se ha desarrollado a cabalidad con todas sus etapas procesales, donde la parte demandante de manera diligente y en buena fe. La cuantía: Las pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los cuales se fijan unas agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% según el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.
- Que no es dable fijar un monto tan mínimo, pues no se guardaría relación con las etapas procesales que conlleva el proceso, la cuantía y la condición procesal en que se encuentra, la cual aún no hay certeza de la culminación del mismo, y donde se continua con una serie de actividades profesionales que generan responsabilidad hasta obtener el pago total de la obligación adeudada por el sujeto demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este asunto debe tenerse en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en su numeral 4 literal c, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que determina que las agencias en derecho para esta clase de asuntos van entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Al respecto dice la normativa en cita lo siguiente:

“c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

De otro lado dice el artículo 2 del acuerdo en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella”

Así las cosas, tenemos lo siguiente: la demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2019, el auto de seguir adelante la ejecución tiene como fecha el 01 de junio de 2021, no se presentó oposición por la parte ejecutada, la liquidación del crédito fue presentada el día 08 de junio de 2021 por un valor de \$ 161.805.300.

Teniendo en cuenta la norma ya citada, el 3% corresponde a \$4.854.159.

Es decir, el litigio tuvo una duración aproximada de 22 meses, empero este tiempo sólo se destinó a la integración del contradictorio y a la materialización de cautelas, descontándose además lo correspondiente a la suspensión que se dio por la pandemia, por lo que *“la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”* se acompasa con el valor asigando.

Además, debe tenerse en cuenta que no existió tramite de segunda instancia ni oposición a las pretensiones.

Así las cosas, los \$ 5.0000.000 reconocidos, corresponden al 3.09% que, para el juzgado, atendiendo a la naturaleza del asunto, la gestión encomendada, la ausencia de oposición, se considera una asignación equitativa.

Y es que la actuación que se surtió tuvo que ver en especial con el control de legalidad efectuado a las múltiples notificaciones que tuvieron que ser desechadas, aspecto que no puede cargarse a la contraparte, que es la que debe asumir este rubro.

Por lo anterior, no se modificará la cuantía establecida, lo que da lugar a la concesión de la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha (01) de Julio de (2021) por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme lo establece el Art. 366 del C.G.P. Remítase el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, previo agotamiento del trámite previsto en el Art. 324 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3191d9a486c25ced0573f48edc8430fbob68434b36e95aaae7aa5ba9b50d70

Documento generado en 29/07/2021 08:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>